

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

Que las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los enjuiciamientos políticos a los que se refiere el Art. 59, literal f), de la Constitución Política del Estado, deben ser lo suficientemente claros y precisos para garantizar las actuaciones tanto de los interpellantes como de los enjuiciados políticos;

Que la duración de los referidos enjuiciamientos políticos no deben menoscabar la actividad legislativa;

Que la opinión pública ha manifestado el deseo de que los procesos interpelatorios sean ágiles y eficaces; y,

Que las normas reglamentarias vigentes no satisfacen los propósitos descritos anteriormente.

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

ACUERDA

ARCHIVO

Reformar los artículos 149, 153 y 154 del Reglamento Interno de la Función Legislativa.

Art. 1.- Sustitúyese el texto del Art. 149, del Reglamento Interno de la Función Legislativa, por el siguiente:

"Corresponde al Congreso Nacional, juzgar en el período ordinario o en uno extraordinario convocado para este objeto; la responsabilidad política del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios de Estado, de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los del Tribunal Fiscal, de los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, de los miembros del Tribunal Supremo Electoral, del Contralor General, del Procurador General del Estado, del Ministro Fiscal General; y, de los Superintendentes de Bancos y de Compañías."

Art. 2.- Sustitúyese el inciso cuarto del Art. 153, del Reglamento Interno de la Función Legislativa, por el siguiente texto:

"Cualquier legislador puede hacer uso del derecho de llamar a juicio político a los Ministros de Estado, funcionarios y magistrados a los que se refieren los artículos 59 literal f) de la Constitución Política del Estado y 149 del

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Reglamento Interno del H. Congreso Nacional, presentando como máximo cuatro preguntas acusatorias. Los legisladores, pueden adherirse al juicio político planteado y formular hasta cuatro preguntas adicionales cada uno, en pliegos separados dentro del mismo plazo. En ningún caso podrá haber más de un interpelante por Partido Político."

Art. 3.- Sustitúyese el inciso quinto del Art. 153, del Reglamento Interno de la Función Legislativa, por el siguiente:

"El juicio político, comenzará con la lectura de las preguntas planteadas, que lo hará el Secretario del Congreso. De inmediato el funcionario o magistrado enjuiciado las responderá verbalmente en el orden en que han sido formuladas y leídas, presentando las respectivas pruebas de descargo; las que una vez entregadas serán repartidas a los señores legisladores; su intervención no podrá durar más de media hora por pregunta, pero en todo caso, ella no será menor de seis horas. Luego hablarán los legisladores cuyas intervenciones no podrán exceder de tres horas cada uno y lo harán en el orden en que hubieren presentado las preguntas. Finalmente intervendrá el funcionario o magistrado enjuiciado en un tiempo que no podrá exceder de tres horas. Después se abrirá el debate, el mismo que no podrá versar sino sobre la materia del juicio político. Concluido el debate se tomará la votación. Las abstenciones no se tomarán en cuenta para el cómputo."

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 154, del Reglamento Interno de la Función Legislativa, por el siguiente:

"El enjuiciamiento al que se refiere el presente Título, solo puede ser propuesto durante el tiempo en el que el acusado desempeñe sus funciones y hasta un año después. Si el enjuiciado abandonare el recinto legislativo destinado a las sesiones del Congreso Nacional, o no se presentare, se lo citará compeliéndole a que comparezca dentro de un término perentorio, y el Congreso, en caso de no presentarse el enjuiciado, podrá declararlo en rebeldía. Con la comparecencia o en rebeldía, se procederá de conformidad con las normas precedentes, en su caso."


El acusado ausente, del mismo modo que el presente, podrá ser sujeto de juicio político.

Si una vez iniciado el proceso del juicio político, el funcionario o magistrado enjuiciado sufre enfermedad o calamidad doméstica, comprobadas con las correspondientes certificaciones, el Presidente del Congreso, suspenderá la tramitación del juicio político por un plazo máximo de tres días hasta que se reintegre el enjuiciado. Por otra parte, de producirse enfermedad, calamidad o algún caso fortuito o de fuerza mayor que afecte a un diputado que enjuicia, podrá ser reemplazado por otro diputado del Bloque al que se pertenezca aquél, o por su suplente."

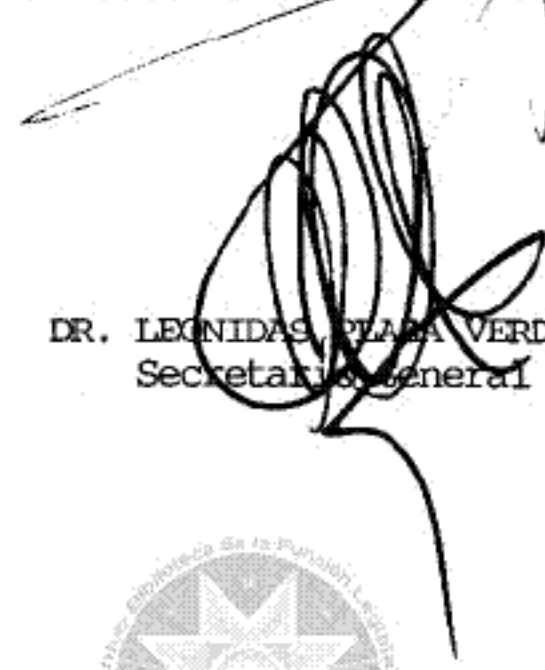
Dado En Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.



DR. AVERROES BUCARAM ZACCIDA
Presidente del H. Congreso Nacional



DR. LEONIDAS PLAZA VERDUGA
Secretario General

